



Clase de proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO
Demandantes	Elver Mateus Cruz y Luz Marina Cruz Ardila
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00192 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta informe secretarial obrante a folio 15 este despacho **DISPONE**,

Proceder a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar (Art. 278.2 CGP), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Elver Mateus Cruz y Luz Marina Cruz Ardila Ortiz, contrajeron matrimonio civil el 11 de agosto de 1990 en la Parroquia San Juan Evangelista de la ciudad de Bogotá, registrado en la Registraduría Auxiliar de Villavicencio - Meta, Bajo el indicativo serial No. 05457410

Dentro del matrimonio los esposos procrearon tres hijos hoy mayores de edad.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

En consecuencia solicitan que se decrete:

- * La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre los esposos Elver Mateus Cruz y Luz Marina Cruz Ardila Ortiz.
- * Se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- * Se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto de Administración Judicial de esta localidad el 06 de junio de 2018; correspondiendo por reparto a este estrado judicial, donde fue recibida el 7 del mismo mes y año (fl. 22); se aceptó la prueba documental aportada con la demanda; no se ordenó la práctica de otras pruebas por considerarse innecesarias, en consecuencia no se fijó término probatorio.

CONSIDERACIONES:

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se profiere sentencia en el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia** del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo contraído por los señores Elver Mateus Cruz y Luz Marina Cruz Ardila Ortiz, el 11 de agosto de 1990 en la Parroquia San Juan Evangelista de la ciudad de Bogotá, registrado en la Registraduría Auxiliar de Villavicencio - Meta, Bajo el indicativo serial No. 05457410

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso, o ante Notario.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Ordenar la residencia separada de los señores Elver Mateus Cruz y Luz Marina Cruz Ardila Ortiz.

QUINTO: Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. _____ Del

~~5~~ JUL 2018

AYELETH PRIETO PAZULLA
Secretaria